

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

1000038

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00484-00
EJECUTANTE: RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIRO
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 05 AGO 2016

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de Sentencia presentada por el señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Por concepto de capital:

- a) *La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$12.472.766.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia desde el 17 de abril de 2002 al 30 de junio de 2016.*
- b) *Por los intereses correspondientes hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.*
- c) *Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso.*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Rubén Darío Ramírez Ramos, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La decisión antes mencionada cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2009 (fl.12).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali (fls. 2-12).
- Copia de la Resolución No. 006714 del 21 de septiembre de 2011, "por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto

Administrativo de Cali, por concepto de Índice de Precios al Consumidor "I.P.C.", en la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor Agente ® RAMIREZ RAMOS RUBEN DARIO, con c.c. No. 15903169".(fls. 14-15 del exp.).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 25 de julio de 2016 y pretende la ejecución de la Sentencia de 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 422 ibídem señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo..."

Por su parte el artículo 306 del C.G.P. establece que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la

ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Así a efectos de constituir el título se allegó la sentencia de fecha 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali la cual resolvió:

(...)

1.- *DECLARASE LA NULIDAD del oficio 7831 del 10 de julio de 2006, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante con inclusión del Índice de Precios al Consumidor.*

2.- *CONDENASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro del señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, dando aplicación a la Ley 100 de 1993, por ser ésta más favorable para el demandante, a partir del 17 de abril de 2002, en virtud de la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990. Los derechos causados antes de ésta fecha se encuentran prescritos.*

Las diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

3.- *NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

4.- *HAGANSE las comunicaciones correspondientes...”*

Para dar cumplimiento al anterior fallo la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 006714 del 21 de septiembre de 2011, la cual dentro de sus considerandos señaló que no era procedente el reajuste como quiera que el demandante no era titular de la asignación de retiro, puesto que se encontraba en servicio activo, al respecto se transcriben los considerados pertinentes de la citada resolución:

“...Que el señor Agente ® RAMIREZ RAMOS RUBEN DARIO, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta entidad a partir del 19 de julio de 2004, en cuantía equivalente al sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Que mediante sentencia del 19 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, entre otros pronunciamientos, declaró la nulidad del oficio 7831 del 10 de julio de 2006 respecto de la petición presentada por el señor Agente ® RAMIREZ RAMOS RUBEN DARIO, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ordenó a la entidad reajustar la asignación de retiro del actor, dando aplicación a la Ley 100 de 1993, por ser esta más favorable para el demandante, a partir del 17 de abril de 2002, por prescripción cuatrienal, al citado Agente ®.

Que realizadas las comparaciones entre el ajuste denominado PRINCIPIO DE OSCILACION en la asignación mensual de retiro, a partir del año 2004 como

lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la prestación, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

Que revisado el expediente administrativo del citado Agente retirado, se concluye que no es procedente realizar reajustes con respecto al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 hasta el 18 de julio de 2004, teniendo en cuenta que el citado señor no era titular de asignación mensual de retiro por cuanto se encontraba en servicio activo, como uniformado de la Policía Nacional, institución distinta a la entidad demandada.

Que por lo expuesto y en acatamiento del fallo del 19 de octubre de 2009 del juzgado Cuarto Administrativo de Cali, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992, Decreto 1213 de 1990, y demás normas que regulan la materia, efectuada la liquidación de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor Agente ® RAMIREZ RAMOS RUBEN DARIO, no da lugar al pago de valores...” /Subraya del Despacho/

En el sub-lite, revisado el título base de la ejecución, observa el despacho que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, no obstante la obligación no puede ser ejecutada como quiera que recae en primera instancia en una entidad a la cual no se demandó y segunda instancia porque el demandante no tenía derecho al reconocimiento y pago del reajuste conforme al IPC, como quiera que el citado agente se encontraba en servicio activo, es decir no gozaba de asignación de retiro para la fecha de la expedición de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, pues como bien lo señala en el oficio No. 30124/OAJ del 28 de noviembre de 2014, obrante a folios 16 del expediente, CASUR que certificó lo siguiente:

“(…) Cabe destacar que para los años 1996 a 2003 el señor AG ® se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional. Destacando que esta entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 19 de julio de 2004...” /Subraya del Despacho/

No desconoce el Despacho que se trata de una obligación que se encuentra revestida de las características de un verdadero título ejecutivo, dado que las tres exigencias de ser claro, expreso y actualmente exigible se encuentran inmersas en el mismo; no obstante, en aras de actuar en concordancia con los fines del Estado y con la finalidad de proteger el interés público, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado porque de hacerse en procura de incorporar en el patrimonio del ejecutante una prestación a la cual no tiene derecho, se estaría propiciando un enriquecimiento sin justa causa a su favor y un correlativo empobrecimiento al estado; como también se desconocería la justicia material que debe imperar en un estado social de derecho.

Vale la pena resaltar que, en asuntos como el presente, al juez le compete no sólo revisar si existe título y está bien integrado, si la obligación es clara expresa y exigible y finalmente debe revisar si la obligación esta orientada a las condiciones de certeza, claridad y legalidad del título ejecutivo.

En este sentido, y teniendo en cuenta los razonamientos advertidos el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor del señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS y contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE LUIS

37

TENORIO ROSAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.059 y tarjeta profesional No. 101016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

TERCERO: Devuélvase los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



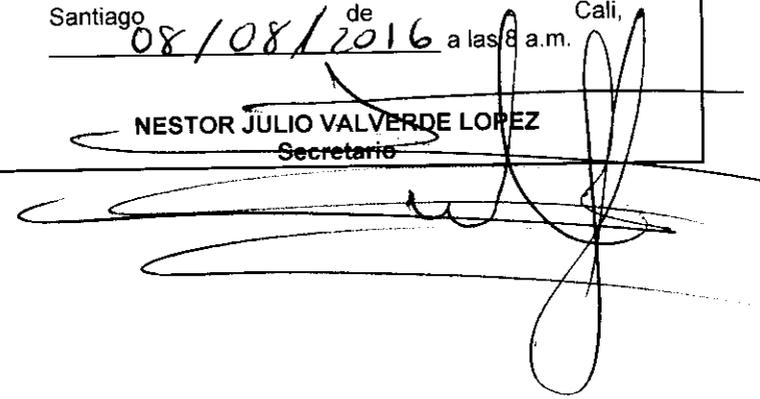
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 007 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago 08/08/2016 de Cali, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



24



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00048-00
ACCIONANTE: GLORIA STELLA LLANOS MONROY
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1600039

Santiago de Cali, 05 AGO 2016

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 437 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), revocó la decisión adoptada por este Despacho que mediante auto interlocutorio No. 214 del 03 de mayo de 2016, procedió a rechazar la demanda. De igual forma, ordena remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia No. 437 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **GLORIA STELLA LLANOS MONROY** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.

3.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** c) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

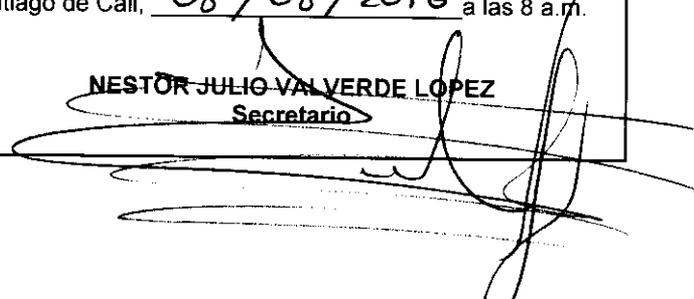
8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>087</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000640

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00451-00
ACCIONANTE: EDUARDO PAZ OSPINA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

05 AGO 2016

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió la sentencia No. 036 del 08 de julio de 2016, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente:

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del Sr. Eduardo Paz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.710.

2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca que en un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas** -siguientes la notificación de la presente providencia- emita acto administrativo con el cual reconozca, liquide y ordene el pago del bono pensional (cuota parte) que corresponde al Señor Eduardo Paz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.710, con recursos propios del ente territorial, a fin de que en un término máximo de **quince (15) días** se cancele efectivamente el bono Tipo A en mención.

3.- PREVENIR a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías para que tenga en cuenta lo formulado a través de este proveído y, de encontrar que en el caso del actor se satisfacen los requisitos legales establecidos para acceder a la pensión vejez, prosiga con el estudio pensional que solicitó el interesado, relegando a un segundo plano el no pago del bono pensional que -como se expuso- puede ser recaudado por la entidad a través de los medios legales contemplados en la norma aplicable.

(...)" (Negrilla en el texto)

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 03 de agosto de 2016, el accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la Administradora de Pensiones COLFONDOS, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de ésta (folios 1-4 del CP).

CONSIDERACIONES

El Despacho estima necesario poner de presente que la parte demandada del asunto, únicamente, estuvo constituida por el Departamento del Valle del Cauca como se señaló reiteradamente en la Sentencia de tutela. Igualmente se destaca que la orden sobre la emisión del acto administrativo, implicando un término a observar, solo estuvo dirigida al ente territorial.

En lo que respecta a COLFONDOS, debe aclararse que se previno a la entidad para que tuviera en cuenta los lineamientos jurisprudenciales destacados en las consideraciones de la misma (*ratio decidendi*), pero ello no implica su vinculación como parte del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato solo se tramita y eventualmente se predica respecto de quien incumple la orden que el juez le ha impartido. En el particular, la orden contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la decisión judicial a través de la cual se procuró proteger el derecho fundamental conculcado -de acuerdo con el objeto de la demanda de tutela-, no se dirigió a COLFONDOS porque éste no fue el demandado y tampoco fue vinculado en el asunto. Por sustracción de materia, no es posible tramitar la solicitud de desacato que nos convoca respecto de la Administradora de Pensiones en cita.

Ahora bien, si el actor procura un fin diferente al de la demanda de tutela que consistía en el pago del bono pensional por parte del Departamento del Valle del Cauca y además es otro el destinatario de tal propósito, entonces la actuación a seguir debe ser diferente y en todo caso independiente de la que implicó el conocimiento de este proceso.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato solicitado por el Sr. Eduardo Paz Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.993.710, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>087</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Ocho</u> (<u>08</u>) de <u>Agosto</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 